



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia

INFORME: CMCDHLSSE N° 02/2019-2020

**LA COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, DERECHOS HUMANOS,
LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL.
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

INFORMA:

ASUNTO: TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN A LA LEY N° 031 DE 19 DE JULIO DE 2010 MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN "ANDRÉS IBÁÑEZ".

Fecha: 30 de mayo de 2019.

I. ANTECEDENTES.

La Constitución Política del Estado en el párrafo II del artículo 271 establece que "...La Ley Marco de Autonomías y Descentralización será aprobada por dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional.", por lo que corresponde que sus modificaciones sean aprobadas por el pleno de la Asamblea.

Mediante nota VPEP/SG/DGGTDL N° 0502/2019-2020 de fecha 18 de abril de 2019, el Secretario General de la Vicepresidencia del Estado Plurinacional, remitió el Proyecto de Ley de modificación a la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" a la Presidencia de la Cámara de Senadores.

En fecha 18 de abril de 2019 la Comisión Mixta de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Senadores, recibió de Secretaría General el referido Proyecto de Ley para su consideración, análisis e informe correspondiente.

II. NORMATIVA LEGAL.

➤ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

El Artículo 2 señala: "*dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley*".

El párrafo II numeral 3 del Artículo 11 refiere que la democracia se ejerce de la forma: "*Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley*".

Los párrafos II y III del Artículo 18 establecen: "*II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna. III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno*".

El párrafo II numerales 4 y 5 del artículo 30, determinan que las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan entre otros de los siguientes derechos: "*4. A la libre determinación y territorialidad*" y "*5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado*".



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia

INFORME: CMCDHLESE N° 02/2019-2020

El Parágrafo I del Artículo 271, dispone: *“La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas”.*

El parágrafo II del Artículo 269, señala: *“La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley”.*

El Artículo 276, dispone: *“Las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional”.*

El Artículo 277, indica que: *“El gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo.”*

El Artículo 281 señala: *“El gobierno de cada autonomía regional estará constituido por una Asamblea Regional con facultad deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora, en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo”.*

El Artículo 283, establece: *“El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde”.*

El Artículo 289, plantea: *“La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias”.*

El Parágrafo I del Artículo 290 dispone *“La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley”.*

El Parágrafo II del citado Artículo dispone: *“El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley”.*

El Parágrafo I del Artículo 293 señala: *“La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible”.*

El Parágrafo I del Artículo 294 dispone: *“La decisión de constituir una autonomía indígena originario campesina se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos de consulta, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley”.*

El Artículo 296 establece: *“El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la ley”.*

El numeral 2 y 3 del parágrafo I del Artículo 297, señala que son competencias: *“2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas” y son*